



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
PROCESO: 70-001-33-33-003-2017-00063-01.
DEMANDANTE: HERNÁN RAMOS VILLAMIL.
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal, la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO - SUCRE**, el día 5 de abril de 2017, en la cual se denegó la acción de cumplimiento.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA.

La parte actora en ejercicio de la acción de cumplimiento, **PRETENDE** que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, dé cumplimiento a los artículos 107, 108, 114, 115 y 116 de la Resolución No. 0070 de 2011.

-**Como petición especial** pretende, que se ordene el cumplimiento de lo establecido en los artículos 115-Ordinal a) 116 de la Resolución 070 de 2011, y se inscriba a la mayor brevedad posible y sin más dilaciones la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor Valentino Morelo Mercado proveniente del Juzgado Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo de fecha 21 de octubre de 2011, la que se encuentra debidamente ejecutoriada e inscrita en la Oficina de

Instrumentos Públicos de Sincelejo¹.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**, indica que, el señor Valentino Morelo Mercado, mediante sentencia judicial del 21 de octubre de 2011, se le reconoció como propietario del bien inmueble ubicado en la Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas; antes de Tolú, por prescripción adquisitiva del dominio, por haberla poseído por más de 20 años.

Señala que, ese título o sentencia fue inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos en esta ciudad, identificándose con el número de matrícula 340-71449; dicho fallo fue corregido en lo que hacía a la cédula de ciudadanía del prescribiente, tal como quedó inscrito en aquella entidad.

Precisa que, aquella oficina en cumplimiento de la Ley 1579 de 2012, remitió la documentación antes aludida con el fin de que procediera a la inscripción catastral de esa orden judicial, según los parámetros de la Resolución 070 de 2012; sin embargo, dicha entidad ha sido renuente al deber legal que le asiste.

Manifiesta que, el señor Valentino Morelo Mercado, le transfiere la posesión del bien descrito, sin suscribir la escritura pública por cuanto el IGAC no la ha inscrito en la ficha catastral; lo anterior, por carecer de los recibos de paz y salvo de los impuesto; requisito exigido por la notaría; puesto que no tiene recibos para su cancelación, dado que es esa oficina la que alimenta las bases de datos de las tesorerías de los municipios para las mutaciones; de manera que sin los comprobantes fiscales, el notario tiene prohibido autorizar escrituras.

Por último señala que, se han presentado derechos de petición, acción de tutela para que la oficina del IGAC, inscriba dicho bien, para que se pueda correr la escritura pública dado que requiere englobar dicho bien con el que queda contiguo que, también es de su propiedad; el cual se identifica con la matrícula N9 340-71450, el cual adquirió mediante escritura N9 136 del 15 de abril de 1999.

¹ Ver escrito de subsanación de la demanda visible a folio 114 y 115 del Cuaderno de primera instancia.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Presentación de la demanda: 9 de marzo de 2017 (fol. 8 y 107).
- Inadmisión de la demanda: 16 de marzo de 2017 (folio 108-109)
- Escrito de corrección: 22 de marzo de 2017 (folio 114 y 115)
- Admisión de la demanda: 24 de marzo de 2017 (fol. 117).
- Contestación de la demanda: 29 de marzo de 2017 (folio 122 a 127).
- Sentencia de primera instancia: 5 de abril de 2017 (fol. 252 a 257).
- Impugnación: 7 de abril de 2017 (fol. 266 a 273).
- Concesión de la impugnación: 18 de abril de 2017 (fol. 275).

1.2.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN POR LA PARTE ACCIONADA.

El ente demandado, rinde su informe manifestando que, se opone a todas las pretensiones de la acción, para lo cual, pone de presente la siguiente información:

Que sobre el predio del que se pretende la inscripción ya existen una serie de registros catastrales, tal como sucede en el caso del señor Luis Alberto Sánchez Jiménez, que tiene como cesionario o vendedor a la señora Luz Estela González, con escritura No. 97108 de octubre 7 de 1994, emanada de la Notaría Sexta de Bogotá y registrada el 20 de junio de 2003.

Señaló igualmente, que las tres últimas anotaciones tienen como número inmobiliario 340-536, la anotación número 4, hace referencia a una medida cautelar que impuso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, registrada el 17 de abril de 2013, referida a una demanda de pertenencia que el señor Hernán Ramos Villamil; aquí actor, presentó contra el señor Luis Alberto Sánchez Jiménez, y personas indeterminadas, según consta en el certificado de libertad y tradición impreso el 18 de noviembre de 2013; firmado por el Registrador Napoleón Álvarez López, hoy apoderado del señor Ramos Villamil.

Precisa que, el hoy demandante y su apoderado tienen pleno conocimiento de la ficha catastral del inmueble que hoy pretenden inscribir; por lo que este

último proceso todavía se encuentra sin dirimir; esperando esa entidad lo que resuelva el competente.

Afirma que, sobre dicho bien han existido distintos medios para la legalización de la propiedad, desde la compra de mejoras del 10 de diciembre de 1990; entre muchas otras en donde el registrador principal es el hoy apoderado del actor; encontrándose un favorecimiento por este exfuncionario, a los señores Valentino Mórelo y Hernán Ramos; por lo que les asombra que en esta acción funja como defensor del señor Ramos Villamil.

Sobre el bien objeto de inscripción, indica que, existe una sentencia del 21 de octubre de 2011, que decreta la adquisición por pertenencia del inmueble en cuestión que tiene una tradición de más de 40 años, por tanto, no se trata de un proceso prescriptivo contra personas indeterminadas; reposando sobre dicho bien tres registros de matrícula inmobiliaria; a saber, la número 340-536; 340-71449 y 340-35894.

Asegura que, dadas las múltiples inscripciones de matrículas realizadas cuando operaba como registrador el hoy apoderado del actor constitucional, se solicitó al nuevo director que investigue tales anomalías. Por último manifestó en su informe que, en lo relacionado con la interpretación de lo que es la conservación catastral, todos los jefes de área son unánimes al señalar que no es procedente una nueva inscripción en dicha ficha puesto que existe una que data de más de 40 años; lo anterior por cuanto el IGAC, no solo hace el registro o inscripción sino que, geoposiciona el predio en la carta catastral; por lo que, no le queda duda que el bien que se trata de inscribir mediante la orden judicial es el mismo que aparece en la ficha N2 01-02-00-00-0008-0016-000.

1.3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA²:

La Juez de primera instancia luego de hacer un análisis del tema relacionado con la naturaleza de la acción y las normas de las cuales se exige su cumplimiento, resolvió negarla, considerando que, las acciones constitucionales no están dispuestas para hacer prevalecer una orden

² Folios 252 a 257 C.Ppal.

judicial, debiendo acudirse a la jurisdicción de cada juicio, en el caso en concreto, deviene del artículo 64 de la Resolución 0070 de 2011, que indica que cuando existe una doble propiedad sobre un bien será el juez competente el que dirimirá el conflicto y estimará quien es el verdadero propietario; además porque esta acción busca el cumplimiento de normas legales de carácter nacional o local, como también de actos administrativos; en el caso de un fallo, es una orden judicial que tiene su modo de hacerse efectiva ante la autoridad o particular condenado, cosa que dista del planteamiento aquí tratado puesto que, se requiere la inscripción de un predio reconocido por sentencia, del cual ya tiene un registro, contraviniendo tal solicitud el acto administrativo contenido en la resolución 0070 de 2011.

Arribando a la conclusión que, según lo dispuesto en la Sentencia C-157 de 1998, la acción de cumplimiento no es procedente para requerir el cumplimiento de orden judicial, y del mismo modo señalo, que pudo quedar demostrado que el IGAC, no está vulnerando los derechos fundamentales invocados, por cuanto fue en cumplimiento de lo reglado en la Resolución 0070 de 2011, que el IGAC, no ha registrado al nuevo propietario por fallo judicial, ya que, es claro, que para ese bien inmueble, existe un propietario que lo adquirió por título traslativo; sin que hasta la presente se tenga conocimiento de actuación fraudulenta respecto de esa compraventa.

1.3. LA IMPUGNACIÓN³.

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, impugnó la parte accionante el día 7 de abril de 2017, exponiendo como argumentos, los que la Sala resume y se transcriben *in extenso* a continuación:

"Que dentro del contexto de la acción de cumplimiento afirmamos la existencia de acciones de tutela para lograr la inscripción de la sentencia de pertenencia ante el IGAC seccional Sucre, las cuales no prosperaron tanto en primera como en segunda instancia, por las circunstancias consignadas en los respectivos fallos, como que no se demostró el perjuicio irremediable, se violó el debido proceso pero no se cumplió con el principio jurisprudencial de la Inmediatez, no se violó el derecho de petición, el derecho de propiedad no es un derecho constitucional fundamental y por último dentro de otras, El consejo Superior de la Judicatura, en segunda instancia, sin estudiar de fondo la tutela, confirmó argumentando que el tutelante tiene otro mecanismo para ejercer sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso

³ Folio 266 a 273 C.Ppal.

administrativa, como muy bien se puede observar en el expediente al leer los fallos.

Que en primer lugar, respecto a las respuestas dadas por el señor Director Territorial Sucre del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, doctor Armando Anaya Narváez, ante el informe solicitado por su Despacho. En principio pareciera ser que el señor representante legal del IGAC, doctor Armando Anaya Narváez quisiera confundir al Despacho, pero leyendo su informe e interpretándolo contextualmente, incluso con los soportes documentales aportados, he llegado a la plena convicción de que el confundido es él.

Que el Registrador de Instrumentos Públicos con las pruebas a la mano, en el auto de fecha 10 de marzo de 2017, mediante la cual inicia una actuación administrativa solo de los folios 340-34049 y 340-35894, en el artículo segundo de su parte resolutive se abstiene de unificar los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 340- 34049 y 340-71450, como tampoco los folios de matrículas inmobiliaria Nos 340- 536, 340-35894 y 34071449, según lo expuesto en la parte motiva, cual no es otra cosa distinta de que no existe duplicidad e identidad registral, por cuanto los folios de conformidad con los documentos que reposan en el archivo no coinciden en cada uno de sus puntos cardinales y, los documentos que los soportan, son totalmente diferentes.

Adujo que, el folio 340-71449 sobre el cual está registrada la sentencia de pertenencia en la anotación No. 4 es el predio perteneciente al señor Valentino Mórelo Mercado, del cual se requiere el Instituto proceda a la inscripción de esa Sentencia y que el folio distinguido con la matrícula 340-34049 que pertenecen, las mejoras, al señor Henan Ramos Villamil, es un predio totalmente distinto al que le compró al señor Valentino Mórelo Mercado, distinguido con folio de matrícula 340-71449.

Abrogándose competencias que la ley no le ha otorgado, como ejerciendo control judicial a la sentencia de pertenencia que está obligado a inscribir por ser su deber funcional y poniendo en tela de juicio un procedimiento judicial que llegó hasta su terminación.

Manifestó, todo propietario, poseedor o tenedor de un bien inmueble debe defender sus derechos en cualquier instancia. Sobre el predio existe de por medio una sentencia de prescripción Adquisitiva de dominio, lo cual indica, como mínimo hubo una inspección Judicial, que según se lee someramente en la sentencia existe una posesión por más de 20 años del actual propietario beneficiario de la prescripción, doctor Valentino Mórelo Mercado. Donde está entonces, la propiedad que le otorga el Instituto al señor Sánchez Jiménez, debió oponerse.

Aseguró que, es bastante conocido en nuestra legislación colombiana que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no otorga propiedad, razón por la cual su actividad depende de los títulos que se registran ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y esta a su vez tiene la obligación legal de informarle al IGAC para la actualización de predios, Contraviniendo así lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 65 de la ley 1579 de 2012.

Señala que, con su presencia, el señor Sánchez Jiménez, podrá demostrar la existencia de su propiedad, posesión y/o tenencia, con todas las pruebas que a bien tenga llevar al proceso. Testimoniales, documentales etc. Demostrar con los comprobantes fiscales para verificar que está cancelando los impuestos correspondientes al Municipio de Coveñas, lugar donde está ubicado el lote. De lo contrario, su no comparecencia significaría o le tocaría asumir la defensa al IGAC, su representante legal en Sucre, quien ha venido sosteniendo que el lote de su propiedad con una matrícula inmobiliaria y linderos diferentes coincide con el que adquirió el doctor Valentino Mórelo Mercado mediante proceso de pertenencia.

Entonces, estamos frente a un lote que aparenta una existencia jurídica, pero que físicamente no existe o la existencia de un lote físicamente, pero que no coincide con el de propiedad del doctor Mórelo, quien por documento privado le vendió a Hernán Ramos Villamil, y no ha podido concretar su propiedad, por la insistencia injustificada y su proceder arbitrario de la Entidad accionada de hacer creer que existe una coincidencia en la ubicación del lote que dice de propiedad del señor Sánchez Jiménez, quien ha brillado por su ausencia durante tantos años para hacer valer sus derechos.

Pues entonces, la señora Juez, no tuvo en cuenta que no existe controversia alguna, así lo determinó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en el auto de fecha 10 de marzo de 2017, mediante la cual inicia una actuación administrativa de unificación de folios, solicitada precisamente por el señor Director del IGAC Seccional Sucre en su afán de demostrar dicha controversia y poder justificar su omisión.

Por otro lado señora Juez, aquí no se está dilucidando el cumplimiento de una orden judicial como lo planteó en la primera pregunta del problema Jurídico. He allí el error.

La orden Judicial que usted llama, es la Sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, es el título, mediante el cual el señor Valentino Morelo Mercado, adquirió el dominio del bien inmueble de marras distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 340-71449, asignada en su oportunidad por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en cumplimiento de las normas que regulan dicho procedimiento de registro, (Ley 1579 de 2012, que derogó el anterior estatuto de Registro, Decreto 1250 de 1970).

Por tanto, lo que se requiere por parte de la Entidad, Instituto de Agustín Codazzi sección Sucre es que le de aplicación a las normas que ampliamente hemos identificado en la acción de cumplimiento, para inscribir el título de propiedad o dominio contenido en la Sentencia de prescripción adquisitiva de dominio.

En cuanto a la segunda pregunta del problema jurídico, es contraevidente, pues contrario a las pruebas dentro del expediente no existe otra inscripción en el bien que se pretende el Instituto inscriba el título de dominio contenido en la sentencia.

Los folios de matrículas que aduce el señor representante legal del Igac, tratando de confundir son totalmente diferentes. Así lo dio a conocer la Orip de Sincelejo en el auto ya bastantes veces comentado. No existe igualdad de predios, no existe unificación de los mismos por ser linderos y medidas diferentes, no existe duplicidad de matrículas. Léase auto de fecha 10 de marzo de 2017 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, aportado al proceso por el mismo director de Agustín Codazzi en su informe.

No alcanzó a demostrar la controversia que la señora Juez da por cierto en el fallo, avalando el incumplimiento de las normas por parte del Igac seccional Sucre.

No le es dable igualmente, se cuestione en el proceso si las escrituras de adquisición por el modo de la tradición de los señores LUIS SANCHEZ JIMENEZ ni de ninguno otro propietario por medios fraudulentos, porque esos términos jamás han sido utilizados dentro del expediente ni siquiera por funcionarios del IGAC, además, no es el asunto del proceso.

En el caso, objeto de esta acción, como antes se explicó, ya la Corte había construido una doctrina probable bien decantada, que permitía inferir que la decisión estaba anclada en una hermenéutica razonable. La aplicación y respeto de la doctrina probable o de lo decidido jurisprudencialmente en casos análogos en sentencias ejecutoriadas, sirve para garantizar:

- 1. El principio democrático y como consecuencia la vigencia de los valores que lo inspiran.*
- 2. La seguridad jurídica.*
- 2. El principio de la cosa juzgada.*
- 3. El principio de la confianza legítima.*
- 4. La doctrina probable engendra confianza entre los ciudadanos y.*
- 5. El principio de previsibilidad...(..)"*

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1.COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional de Cumplimiento según lo establecido por el artículo 27 de la ley 393 de 1997.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar, *¿Si dentro del sub judice, se encuentran superados todos los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan*

procedente la acción de cumplimiento, y si actualmente, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 070 de 2011, artículos 107, 108, 114, 115 y 116, cuyo cumplimiento se solicita, comportan un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del ente accionado?

2.2.1 LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO EN GENERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

La Constitución de 1991, consagró en su artículo 87, un instrumento procesal para hacer efectivo el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos. En su desarrollo normativo se expidió la Ley 393 de 1997 en cuyo artículo 1º se reitera que su objeto es hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Frente a los derechos que protege, la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 1997, señaló que, *“la acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 9o. señala que la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudirse a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela”*

De la interpretación integral de los artículos 1, 8, 9, 10, 20 y 21 de la mencionada normativa y de la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, se infiere que son requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento:

1. *Que exista una norma con fuerza material de ley o acto administrativo que contenga un deber jurídico omitido totalmente, claro, expreso, exigible, preciso, imperativo e inobjetable⁴.*

⁴*Cuando se trate del cumplimiento de actos administrativos de contenido particular y concreto, el deber omitido debe ser tan preciso, que se pueda asimilar a un título ejecutivo a favor del solicitante, es decir, que el acto que contenga una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento”. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA*

2. Que dicho deber se encuentre en cabeza de la autoridad demandada.
3. Que se demuestre la renuencia de cumplir el deber.
4. **Que no existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho pretendido.**
5. Que de la ejecución de la norma o acto administrativo no se derive la materialización de gastos a cargo de la administración.

Frente a estos requisitos, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho:

"Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º)⁵

DE ARENAS. Sentencia del 9 de octubre de 1997. Radicación número: ACU-017. Actor: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE PAPA "EXPOPAPA". Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA -. De igual forma, el Alto Tribunal expone que *"Tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea imperativo, indudable, específico, inequívoco, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada.* CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO Sentencia del 16 de julio de 1998. Radicación número: ACU-337

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: MARÍA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN. Sentencia del 9 de septiembre de 2005, Radicación número 08001-23-31-000-2005-00150-01(ACU) Actor: Bernardino Orozco Ulloa. Demandado: Sociedad de Acueducto, alcantarillado y aseo de Barranquilla S.A. ESP.

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con el fin de explicar de manera más acertada los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, ha precisado que, se hace necesario que estos, se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos:

- "i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.*
- ii) Que la norma esté vigente.*
- iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado.*
- iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate⁶..."*

Así las cosas, la procedencia o no de la acción de cumplimiento se supedita a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, **la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprendan para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir**; la constitución en renuencia del accionado que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado exigiendo atender un mandato legal o un acto administrativo con citación precisa de éste, y que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Sin embargo, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplir implique la inminencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que debe sustentarse y probarse en la demanda.

Al respecto la siguiente providencia del H. Consejo de Estado:

*"Aunque la finalidad de la presente acción es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, **no es posible a través de esta ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo** a cargo de determinada autoridad, un mandato 'imperativo e inobjetable' en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.*

Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de

⁶ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032; y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394. Sección Quinta, sentencia del 3 de julio de 2013, radicado N° 25001 23 41 000 2013 00450 01 (ACU) C.P. Dr. Alberto Yepe Barreiro.

incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad⁷". (Negrilla fuera de texto).

Decantadas las particularidades generales de la acción de cumplimiento, considera necesario esta Corporación hacer referencia al tema del contenido, alcance y objeto de este mecanismo constitucional.

2.2.2. CONTENIDO, ALCANCE, OBJETO Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 8 de la antedicha Ley 393 de 1997, reguló lo atinente a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, bajo los siguientes términos:

*"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra **toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos**. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. (Negrillas para destacar)*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda"

Como vemos, la norma en cita estableció una doble modalidad en cuanto a la conducta que generaría incumplimiento respecto de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, estas son: un actuar positivo que materialice la renuencia⁸, o un actuar negativo (omisión) que conlleve al mismo resultado.

⁷ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCION QUINTA. Sentencia del 21 de abril de 2016. Consejera Ponente. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO. Rad: 85001-23-33-000-2016-00009-01(ACU), y Sentencia del de 3 de Septiembre de 2014. Rad. No. 2014-00515-01, actor: Transporte La Costeña Veloz Duran y CIA. S.C.A. Consejero Ponente. ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁸ Al respecto, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Exp. 250002341000201500041-01 "**La renuencia** es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo. Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara. Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de

Ahora bien, sobre el contenido y alcance del mecanismo judicial desplegado en el caso de marras, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001, enseñó:

La acción de cumplimiento fue una innovación del Constituyente de 1991 encaminada a afrontar el problema de la inactividad de la administración cuando ésta se manifiesta, en principio, en una omisión. En tal caso, al juez le corresponde ordenar que cese la omisión y se cumpla el deber.

Pero la inactividad de la administración que da origen al incumplimiento de un deber jurídico, también puede expresarse a través de acciones⁹ que, a pesar de mostrar una actividad positiva por parte de diferentes órganos del Estado, se traducen en una forma de eludir sus obligaciones o cumplen de manera insuficiente los deberes contenidos en una ley o en un acto administrativo. En estos casos, al juez competente le corresponderá determinar en qué consiste el incumplimiento del deber jurídico en cuestión y tomar las decisiones complementarias que aseguren el reconocimiento de los derechos de los particulares y la obtención de las finalidades perseguidas por las normas incumplidas por el deber parcialmente omitido.

Sin duda, la constatación de la inactividad estatal es una labor que corresponde apreciar al juez caso por caso, atendiendo a las diferentes modalidades que puede revestir un deber señalado por la ley o contenido en un acto administrativo. Dicho deber puede haber sido definido por la norma teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo, o lugar que tienen un peso y una relevancia diferente en cada caso concreto. La orden que imparta el juez ha de corresponder a la modalidad del deber omitido". (Negrilla y subrayado de la Sala)

Así las cosas, de los contenidos normativos y jurisprudenciales precedentes, se desprende que la acción de cumplimiento tiene como principal objeto, el hacerle frente a la inobservancia en que incurren las autoridades en el ejercicio de sus competencias específicas.

En efecto, el reseñado instrumento procesal constitucional, se erige dentro del ordenamiento jurídico, con el fin de materializar el cumplimiento de las funciones del Estado ante la inacción o acción inadecuada de los agentes del mismo, debiendo el operador jurídico al que se le ponga en conocimiento una situación particular en la cual se alegue el incumplimiento de algún deber señalado por la ley o contenido en un acto administrativo, establecer en primera medida si tal actuar positivo o negativo existe, porque de no ser así,

cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12"

⁹ Esta es una posibilidad expresamente prevista en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

la acción constitucional de cumplimiento se torna abiertamente improcedente a la luz de la norma específicamente estudiada.

3. EL CASO CONCRETO.

Vertiendo los considerandos al caso concreto, es claro que el actor pretende que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dar cumplimiento a los artículos 107, 108, 114, 115 y 116 de la Resolución No. 0070 de 2011 *"Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral"*, y como consecuencia, se inscriba la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio proferida el 21 de octubre de 2011, por el Juzgado Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, mediante la cual declaró, que el señor Valentino Mórelo Mercado, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un lote ubicado en el municipio de Santiago de Tolú-Boca de la Ciénaga, que vendió, al señor Hernán Ramos Villamil.

Para efectos de sustentar lo anterior, fueron allegadas al plenario las siguientes documentales¹⁰:

- Copia de la sentencia del 21 de octubre de 2011, en el proceso ordinario de pertenencia.
- Constancia de inscripción, matrícula N° 340-71449.
- Auto del 23 de mayo de 2012, en donde se corrige el número de identificación del prescribiente.
- Edicto, notificación del auto del 23 de mayo de 2012.
- Derecho de petición al IGAC, presentado por el señor VALENTINO MORELO.
- Certificado de libertad y tradición de la matrícula 340 71449.
- Certificado de libertad y tradición de la matrícula 340 71450.
- Contrato de Compraventa entre VALENTINO MORELO y HERNÁN RAMOS VILLAMIL.
- Derecho de petición suscrito por el actor, dirigido al IGAC.
- Respuesta al derecho de petición.
- Derecho de petición suscrito por el actor, dirigido al director seccional del IGAC.

¹⁰ Folio 9 a 116 C.Ppal.

- Respuesta al derecho de petición.
- Propuesta arquitectónica.
- Oficio donde se comunica la admisión de la tutela por parte del consejo seccional de la judicatura, sala disciplinaria.
- Auto admisorio tutela N° 2016-00408-00.
- Archivo de acción de tutela.
- Sentencia acción de tutela N9 2016-00408-0019.
- Recurso de apelación presentado en contra de la decisión del IGAC Sucre.
- Oficio de comunicación de la confirmación del fallo de tutela No. 2016-00408-00.
- Solicitud de cumplimiento de normas al IGAC.

3.1. Del requisito de procedibilidad.

La parte accionante agotó el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, respecto del cumplimiento de las normas citadas, mediante las solicitudes hechas a la entidad accionada, de fechas 21 de enero de 2013, 30 de octubre de 2015, 7 de abril de 2016 y 1 de diciembre de 2016 (folio 22, 23, 103, 139 y 190 a 194).

3.1.1. De las normas que se dice incumplidas.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el señor Hernán Ramos Villamil, pretende el cumplimiento de los artículos 107, 108, 114, 115 y 116 de la Resolución N° 70 de 2011 expedida por el IGAC cuyo tenor literal es el siguiente:

"RESOLUCIÓN 70 DE 2011

Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral.

(...)

ARTÍCULO 107.- Entidades y funcionarios responsables de la conservación catastral.- *La conservación catastral es responsabilidad de las Direcciones Territoriales y sus Unidades Operativas de Catastro en el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y de las demás autoridades catastrales del país, con la colaboración de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y de los Tesoreros o quien haga sus veces en las entidades territoriales.*

ARTÍCULO 108.- Asignación de labores en la conservación catastral.- *El funcionario responsable del área de conservación catastral en la Dirección Territorial o el funcionario responsable de la Unidad Operativa de Catastro en el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o quien haga sus veces en las demás autoridades catastrales, asignará los trabajos de conservación para verificar*

y realizar los cambios físicos, jurídicos y económicos ocurridos en los predios con posterioridad a la formación o actualización de la formación del Catastro.

(...)

ARTÍCULO 114.- Mutación catastral.- *Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los aspectos físico, jurídico o económico de los predios de una unidad orgánica catastral, cuando dicho cambio sea debidamente inscrito en el Catastro.*

ARTÍCULO 115.- Clasificación de las mutaciones.- *Para los efectos catastrales, las mutaciones se clasificarán en el orden siguiente:*

- a) Mutaciones de primera clase: Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor.*
- b) Mutaciones de segunda clase: Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario o poseedor.*
- c) Mutaciones de tercera clase: Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o demoliciones de éstas.*
- d) Mutaciones de cuarta clase: Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico, ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la ley y las autoestimaciones del avalúo catastral legalmente aceptadas.*
- e) Mutaciones de quinta clase: Las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación del catastro.*

ARTÍCULO 116.- Término para ejecución de las mutaciones.- *Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral... (...)"*

Como petición especial, solicitó, que en cumplimiento a lo establecido en el ordinal a) del artículo 115 y 116 de la Resolución 070 de 2011, se inscriba la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio ordenada por el Juzgado Adjunto de Descongestión-Juzgado Primero Civil del Circuito, proferida el 21 de octubre de 2011.

Ahora bien, las citadas disposiciones establecen dos situaciones diferenciales que evidencian un deber inobjetable de la autoridad catastral. De un lado, los trabajos de conservación para verificar y realizar los cambios físicos, jurídicos y económicos ocurridos en los predios con posterioridad a la formación o actualización de la formación del Catastro. De otro lado, el de inscripción de las mutaciones catastrales, esto es, los cambios físicos jurídicos y económicos de los predios con ocasión de su segregación (segunda clase) o por cambio de su propietario (primera clase), las cuales se realizarán en un término de 30 días siguientes al recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral, ello, con el fin de conservar el catastro.

No obstante a lo anterior, no se puede perder de vista la actividad del IGAC en orden a cumplir con tales normas, para lo cual es pertinente resaltar tanto lo expuesto en el informe rendido a la primera instancia, como las respuestas dadas a los derechos de petición presentados por el demandante.

En la contestación de la demanda, el IGAC da cuenta que es imposible cumplir con las exigencias del actor, habida cuenta que, sobre el predio ya existe una tradición real, y que esta entidad mantiene la inscripción catastral hasta que se diriman las controversias jurídicas presentadas en dicho inmueble, por lo que la entidad se encuentra actuando conforme a la norma catastral y hasta que la autoridad judicial lo decida, mantendrá la inscripción más antigua, para luego realizar el acto administrativo correspondiente.

Un esquema ayudará a entender en mejor forma este asunto:

<i>Inscrito/Anotación</i>	<i>Cesionario o vendedor</i>	<i>Fecha inscripción y escritura</i>	<i>Modo de adquisición</i>
<i>Humberto Gómez Tamara</i>	<i>Sociedad Urbanización Mercedes Ltda, en liquidación</i>	<i>Año 1970, escritura N° 692 del 17 de septiembre de 1964</i>	<i>Escritura, Notaría 2ª de Sincelejo; libro 2º, tomo 2º, folios 348 al 350, partida 313, registro del 30 de septiembre de 1964; en el libro 1, tomo 4, folio 84 a 88, partida 1084 del Iº de octubre de 1964; según certificado libertad y tradición.</i>
<i>Luz Estela González</i>	<i>Humberto Gómez Tamara</i>	<i>Escritura N° 32 del 3 de mayo de 1969</i>	<i>Notaría Unica de Tolú, registrada el 15 de marzo de 1969.</i>
<i>Alfonso González Aristizabal</i>	<i>Luz Estela González</i>	<i>Escritura N° 1342 de 1977</i>	<i>Notaría Octava de Medellín, registrada el 29 de noviembre de 1977; matrícula N° 340-536.</i>
<i>Luis Alberto Sánchez Jiménez</i>	<i>Luz Estela González</i>	<i>Escritura N° 7108 de octubre 7 de 1994</i>	<i>Notaría Sexta de Bogotá, registrada el 20 de junio de 2003</i>

Por lo anotado, sostiene el IGAC, que en el proceso de prescripción adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, en el cual se dictó sentencia de fecha 21 de octubre de 2011, el cual es adelantado por

el señor Valentino Mórelo Mercado contra personas indeterminadas, adquiriendo un lote ubicado en el municipio de Santiago de Santiago de Tolú, sector Boca de la Ciénaga, no es cierto que dicho predio este geográficamente en el municipio de Tolú, sino que se encuentra localizado en el municipio de Coveñas, y se trata exactamente del bien inmueble ubicado con referencia catastral No. 702210102500000080016000000000, sobre el cual hay una tradición con más de 40 años, lo cual denota que no se trata de un proceso de prescripción contra personas indeterminadas, ya que con esta última adecuación, el citado predio se encuentra en el registro con 3 matrículas inmobiliarias, las cuales son: **340-536, 340-71449 y la 340-35894.**

Lo anterior, llevó a dicha entidad a manifestar que, el predio se encuentra plenamente identificado y que el sitio sobre el cual se pretende realizar la prescripción y la inscripción de esta en el catastro, no se ha sido posible finalizarlo ya que la ubicación geográfica que define la sentencia, recae sobre el predio de referencia No. 702210102500000080016000000000, constituyéndose el acto en una doble tributación que debe ser resuelta en otras instancias, ya que se encuentran soportes jurídicos que no han sido objeto de fallos judiciales, y tampoco en la sentencia de prescripción, por lo cual, no puede sacarse de la vida jurídica un predio sin que este no haya sido cancelado en la oficina de Instrumentos Públicos, por consiguiente la competencia de cancelación de folios de matrículas no recaen en cabeza del IGAC¹¹.

A su vez, resalta la Sala lo señalado en las respuestas a los derechos de petición:

"En atención al derecho de petición por usted interpuesto ante esta territorial, recibido el día 07- 04-2016, bajo el radicado N° 1702016ER1055 del sistema de correspondencia administrativa-CORDIS, me permito informarle que analizado su derecho de petición no corresponde a una solicitud administrativa, sino a un acto de trámite para finalizar una situación catastral, por lo que se procedió a trasladar la solicitud al Área de Conservación Catastral. No obstante la misma no pudo ser radicada en su momento, por encontrarse acéfala la Jefatura de conservación y solo el día 18-05-2016, se procedió a radicar la solicitud en el Sistema Nacional Catastral SNC, bajo Radicado N° 70221000003622016 asignándole su trámite oficial de catastro SIXTO MÁRQUEZ CHÁVEZ.

Realizado el estudio por el oficial de catastro y por el área jurídica de la territorial, se encuentra que esta solicitud a través de diferentes medios ha venido haciéndose desde el año 2009, no pudiéndose hacer efectiva la inscripción catastral a

¹¹ Informe visible a folio 124 del plenario.

consecuencia de que sobre el mismo predio ya existe antecedentes registrales y una inscripción catastral que data desde el año 1978, a nombre del señor GONZÁLEZ ARISTIZABAL ALFONSO amparada con la escritura pública N° 1342 DEL 16-08-1977, otorgada por la notaría octava de Medellín y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-536 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo y desde el año 2006, a nombre del señor SANCHEZ JIMENEZ LUIS ALBERTO, amparada por la escritura pública N° 7108, del 07-10-1994, de la notaría sexta de Bogotá, debidamente registrada bajo el mismo folio de matrícula inmobiliaria.

Como elemento nuevo de la solicitud de inscripción catastral, encontramos la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo de fecha 21-10-2011, e inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-71449, la cual prescribe un lote de terreno, ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, en boca de la ciénaga que coincide exactamente con la inscripción catastral antes mencionada.

Dicha sentencia se hace sobre personas indeterminadas sin mencionar los títulos que jurídicamente se encuentran asociados al predio, por lo que se hace imposible para esta dependencia cancelar la inscripción catastral existente a nombre de SÁNCHEZ JÍMENEZ LUIS ALBERTO para inscribir el predio a nombre de VALENTINO MÓRELO MERCADO, tal como lo ordena la sentencia pues esta no es clara en cuanto al tratamiento que se le debe dar al título anterior, que necesariamente se tendría que cancelar.

Siendo que el peticionario tiene a su nombre dos folios de matrículas activas, la N° 340-35894, procedente de una compraventa de mejora y la N° 340-71449, producto de la sentencia de prescripción, se recomienda que el interesado ratifique ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, y teniendo en cuenta el folio N° 340-536, cuál de los anteriores folios queda activo y cuales ordena cancelar, toda vez que un predio no puede tener más de un folio y en caso de que la sentencia de prescripción sea sobre el predio 01-02-0008-0016-000, debe de igual manera solicitar ante el juez la cancelación de los que correspondan mediante una aclaración de sentencia.

La inscripción solicitada por el peticionario en nuestra base de datos, no es posible en los términos de la conservación catastral tal como lo dispone la resolución 070 de 2012, artículo 64. Parágrafo 2, Conflictos entre propietarios o poseedores sobre un mismo predio que dice: Si se diera el caso de dos o más títulos traslativos de dominio, registrados y provenientes de diferente causante, sobre el mismo predio, se mantendrá en el catastro la inscripción existente hasta que la autoridad judicial decida la Controversia¹².

Igual situación ocurre en el oficio de respuesta No. 6020 de fecha 15 de diciembre de 2016:

"En atención al derecho de petición interpuesto ante esta territorial, recibido el día 01-12- 2016, radicado en el sistema de correspondencia interna bajo el N° 1702016ER5030 y posteriormente radicado por el funcionario encargado del área de conservación en el Sistema Nacional Catastral con el N° 7022100004912016 de fecha 12-12-2016, y asignado dicho trámite al oficial de catastro Sixto Márquez Chávez, el cuál después de examinar la documentación aportada y los antecedentes del mismo, igualmente el pantallazo de las consultas a la ventana única de registro (VUR), concluye que no ha variado la situación táctica y jurídica en relación con el predio, pues examinada la ventana única de registro se encuentran activas las matrículas inmobiliarias N° 340-536 con fecha de apertura 29-11- 1977, 1a matrícula N°340-35894 con fecha de apertura 13-12-1990 proveniente de una escritura de mejora, y por último la matrícula N° 340-71449 de fecha 20-05-1999, y que sobre el predio pretendido inscribir catastralmente hay

¹² Oficio de respuesta de fecha 24 de mayo de 2015 (folio 142 y 143).

en el lugar geográfico descrito en la sentencia de prescripción un predio con referencia catastral N°702210102000000080016000000000, ubicado en el municipio» de Coveñas, que cuenta con una cadena traslativa de dominio que dan fe de un dominio privado, lo cual no permite avanzar en el proceso de inscripción solicitado ya que se duplicaría sobre el mismo predio las matriculas inmobiliarias, situación está que se le ha manifestado a usted y su poderdante mediante oficios anteriores, entonces no es cierto que estemos desconociendo un fallo judicial sino que se imposibilita la inscripción catastral ya que según lo estipulado en el artículo 106 de la resolución 070 de 2011 emanada del IGAC, la cual en su numeral N°2 menciona como objetivo de la conservación catastral el de asegurar la debida conexión entre notariado y registro y catastro, también el Artículo 50 de la ley 1579 de 2012, que reza "Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar. Por otro lado es de resaltarle, que las tres matriculas inmobiliarias activas y citadas anteriormente que afectan el predio, y que de ello se le dijo a la oficina de registro de instrumentos públicos, oficiosamente por parte de esta institución, a fin de que nos determine cuáles deberían cancelarse para que el predio quede como lo estipula el artículo 50 de la ley 1579 de 2012, siendo que a la fecha no se ha pronunciado la entidad en mención.

Así mismo, para el IGAC teniendo en cuenta el artículo 64 de la resolución 070 de 2011, Conflictos entre propietarios o poseedores sobre un mismo predio. "Si se diere el caso de dos o más títulos traslativos de dominio provenientes de un mismo causante, se inscribirá en el catastro a quien tenga el título con el registro más antiguo. Si se diere el caso de dos o más títulos traslativos de dominio, registrados y provenientes de diferente causante, sobre el mismo Predio, se mantendrá en el catastro la inscripción existente hasta que la autoridad judicial decida la controversia. Si no se pudiere establecer la antigüedad del registro se inscribirá en el catastro a quien tenga título y demuestre la posesión material del predio. A falta de título registrado, se inscribirá a quien tenga o demuestre la posesión material mediante pruebas, tales como: documentos privados de venta de la posesión o venta de mejora, declaraciones, pagos de servicios públicos. Si no se presentaren títulos ni se pudieren establecer actos constitutivos de posesión material, se inscribirá a la persona que aparezca pagando el impuesto predial unificado.

En el caso que nos ocupa, no se ha definido la situación jurídica del predio respecto de las matriculas inmobiliarias existentes sobre el mismo, el Instituto sé mantiene en la posición inicial reiterada mediante los oficios radicados con los N° 1702016EE672 de fecha 16-06- 2009, N° 1702016EE1426 de fecha 28-07-2016, N° 1702016EE578 de fecha 24-05-2016, 1702016EE2067 de fecha 16-09-2016, e incluso mediante las respuestas de las acciones constitucionales y los fallos de las mismas a favor del Instituto, ampliamente conocidas por el interesado, donde se ha manifestado que existe una inscripción catastral vigente sobre el predio con todos sus requerimientos legales (Escrituras Públicas, Certificado de Libertad Y Tradición, Exactitud Posicional entre otras), la cual data desde el año 1987, inicialmente a nombre del señor GONZÁLEZ ARISTIZABAL ALFONSO, amparada con la Escritura Pública N° 1342, del 16-08-1977, otorgada por la Notaría Octava de Medellín y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-536 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo. Luego en el año 2006, pasó a nombre del señor SÁNCHEZ JÍMENEZ LUIS ALBERTO, amparada por la Escritura Pública N° 7108 del 07-10-1994, de la Notaría Sexta de Bogotá, debidamente registrada bajo el mismo folio de matrícula inmobiliaria, activo desde el 29-11-1977, hecho que imposibilita dar paso a la inscripción de la sentencia de prescripción.

Así las cosas, le recordamos señor apoderado que el efecto jurídico de la inscripción catastral, artículo 42 de la Resolución 070 de 2011, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda mejor derecho a la posesión del predio.

Por último, el tramite solicitado en su petición se resolvió en única instancia, en el proceso de conservación catastral tal como lo dispone el artículo 149 literal A

numeral 3 de la Resolución N° 070 de 2011, modificado por artículo 19 de la Resolución N° 1055 de 2012¹³”.

Lo manifestado lleva a considerar que, en principio es evidente que la entidad demandada no ha sido renuente al cumplimiento de las normas que se dicen inaplicadas, pues se demostró, que el objeto de la petición del actor se absolvió, aunque de manera negativa para el interesado, tanto así, que dicho tema respecto a las consignaciones del derecho de petición, fue motivo de una acción de tutela, instaurada por el señor Hernán Ramos Villamil en contra del IGAC, en la cual e primera instancia se declaró improcedente el amparo pretendido, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción¹⁴, fallo que fue impugnado y confirmado en segunda instancia bajo el argumento que, el IGAC, cumplió con su obligación de responder por escrito y analizando el fondo de la petición, por lo cual no hubo violación de ese derecho fundamental¹⁵.

No obstante, es importante mencionar, que teniendo en cuenta la controversia suscitada entre ambas partes por la posible triplicidad en las matriculas inmobiliarias, el tema no se trata de una simple inscripción de una sentencia judicial, que según voces del actor, el IGAC se rehúsa a realizar. Sino de una verdadera controversia respecto a cuál, es la inscripción catastral que debe prevalecer; discusión que de suyo solo puede ser resuelta por el juez ordinario a través de las acciones para el efecto previstas por el ordenamiento jurídico¹⁶.

En otras palabras, la pretensión de inscripción de la sentencia judicial, podrá ser resuelta cuando un juez civil, es decir de la jurisdicción ordinaria, determine cuál es el propietario o poseedor del bien inmueble en controversia, habida consideración que aunado a lo anterior, el texto mismo de la Resolución 070 de 2011, cuyo cumplimiento se exige, contempla en su artículo 64, lo siguiente:

¹³ Oficio de respuesta de fecha 15 de diciembre de 2016 (folio 196 y 197).

¹⁴ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, M.P. Dr, EMIRO ESLAVA MOJICA, Sentencia del 10 de noviembre de 2016. (folio 7 a 91).

¹⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL. Sentencia del 13 de diciembre de 2016. Acción. Tutela. Radicado : 70001110200020160040801

¹⁶ Al respecto se puede consultar sobre un caso análogo, CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Sentencia del 16 de junio de 2016. Acción de Cumplimiento. Radicado. 88001-23-33-000-2016-00029-01.

"ARTÍCULO 64.- Conflictos entre propietarios o poseedores sobre un mismo predio.- Si se diere el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio provenientes de un mismo causante, se inscribirá en el catastro a quien tenga el título con el registro más antiguo.

Si se diere el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio, registrados y provenientes de diferente causante, sobre el mismo predio, se mantendrá en el catastro la inscripción existente hasta que la autoridad judicial decida la controversia.

Si no se pudiere establecer la antigüedad del registro se inscribirá en el catastro a quien tenga título y demuestre la posesión material del predio. A falta de título registrado, se inscribirá a quien tenga o demuestre la posesión material mediante pruebas, tales como: documentos privados de venta de la posesión o venta de mejora, declaraciones, pagos de servicios públicos.

Si no se presentaren títulos ni se pudieren establecer actos constitutivos de posesión material, se inscribirá a la persona que aparezca pagando el impuesto predial unificado. (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, para la Sala la acción presentada por el señor Ramos Villamil, resulta improcedente, de un lado, porque el asunto es en realidad una controversia entre particulares que debe ser resuelta en la jurisdicción ordinaria, y de otro, debido a que si el demandante insiste en que el IGAC tomó una decisión incorrecta puede demandar el acto a través del cual dicha entidad negó la solicitud de inscripción de la sentencia judicial de prescripción adquisitiva de dominio.

Por las razones que preceden, y atendiendo a que a existe otro medio de control que el demandante puede utilizar para que el juez civil arregle la controversia respecto a su predio, le está vedado al juez del cumplimiento pronunciarse de fondo sobre dicho asunto, de forma que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 5 de abril de 2017 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO-SUCRE, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

TERCERO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N°. 72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA